

Id Cendoj: 47186330002003100649
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 0
Nº de Recurso: 1483 / 2003
Nº de Resolución: 772/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 1483/03

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE EN VALLADOLID

SENTENCIA N° 772

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

MAGISTRADOS

DON ANTONIO J. FONSECA HERRERO RAIMUNDO

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

En Valladolid, a veinticuatro de junio de dos mil tres.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de 3 de junio de 2003 sobre proclamación de Concejales Electos en el Ayuntamiento de Golpejas (Salamanca).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: PSOE representado por el Procurador Sr. DON JOSE MIGUEL RAMOS POLO y bajo la dirección letrada del Sr. DON CARLOS GONZALEZ-COBOS DAVILA.

El Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Presidente de la Junta Electoral de Zona de Salamanca se remitió el expediente electoral al amparo de lo dispuesto en el art. 112 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio con notificación y emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes para que en el término de dos días pudieran comparecer ante este Tribunal

SEGUNDO.- Con fecha 9 de junio de 2003 se dictó Providencia requiriendo el emplazamiento del Partido la UNION DEL PUEBLO SALMANTINO y una vez efectuado se dio traslado a las partes personadas para que pudieran formular alegaciones por término común de cuatro días naturales; declarándose concluidos por Resolución de 19 de junio de 2003

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

El orden de despacho y decisión de este proceso resulta de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 116 de la LOREG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso electoral se postula por la representación del PSOE. que la Sala declare nulos veinticuatro votos de la Mesa Electoral de Golpejas (Salamanca), Distrito 01, Sección 001, Mesa única, aduciéndose en pro de tal pretensión, en esencia, que como se trataba de elecciones en un municipio, cuya forma de organización es la del Ayuntamiento, y no de una Entidad Local menor inferior al municipio, las candidaturas eran de concejales y no de alcalde, lo que supone que han de estimarse nulos aquellos votos emitidos en sobres en los que aparecía consignada la leyenda "Alcalde" en lugar de la de Concejales, por no ajustarse al modelo oficial.

Y en cuanto a la fundamentación jurídica la recurrente cita el anexo cuatro del Real Decreto 13/2002, de 20 de diciembre, en el que se determina cuáles son los sobres en los que habrá de introducirse la papeleta de votación para las elecciones Municipales del día 25 de mayo de 2.003.

SEGUNDO.- A los efectos de la resolución del presente recurso contencioso electoral nos interesa señalar que aún cuando el tema de fondo que ahora se plantea fue recogido como incidencia en el acta del escrutinio, a instancia del Partido aquí recurrente, y que incluso se llegó a interponer reclamación ante la Junta Electoral de Zona, sin embargo, contra su resolución, no consta que se llegara a formalizar recurso alguno "para ante" la Junta Electoral Central. Y tal advertencia es de especial importancia en nuestra litis, ya que conforme a lo que establece el artículo 108.3 de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central es la competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Junta Electoral de Zona, bien que el escrito de recurso se tenga que presentar ante ese mismo órgano "a quo".

Sí que consta, en cambio, la interposición del recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona "para ante la Junta Electoral Provincial de Salamanca" -así se dice textualmente por el Partido aquí recurrente en el escrito que obra como documento número 5 del expediente administrativo-, habiendo conocido del mismo el citado órgano, el que dictó acuerdo de 2 de junio de 2.003 disponiendo no dar trámite al recurso en base a que la previsión normativa aplicable era la contenida en el artículo 108.3 del referido texto normativo, siendo de resaltar que dicho pronunciamiento no ha sido cuestionado por la parte recurrente en este proceso.

Todo ello revela, en fin, que la recurrente no observó el sistema de recursos que se establece en el citado artículo 108 de la de la LO. 5/1985.

Así, se preceptúa en el apartado dos dicho artículo: "Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral".

Se añade en el tercer apartado: "La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del días siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos."

Por último, en el cuarto se dispone: "Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco."

De tal previsión normativa se han ocupado los Acuerdos de la Junta Electoral Central de fecha 8 de junio de 1.991 así como en los de 6 de junio de 1.991, 7 y 10 de junio de 1.995 y 22 de junio de 1.999, en los que se ha tratado de la cuestión, calificándose el recurso como de alzada.

TERCERO.- Los anteriores datos determinan que las pretensiones y el recurso deban ser desestimadas pues, como esta Sala ya tuvo ocasión de declarar en tres sentencias dictadas el día 20 de julio de 1999, al resolver los recursos contencioso- electorales números 1071,1089 y 1091/1999, a tenor de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional números 168 y 169/1991, de 19 de julio, la interposición del recurso contencioso-electoral requiere, como condición inexcusable; el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, que son garantes de todo el complejo sistema electoral, siendo claro ejemplo de ello el recurso contra el Escrutinio General previsto por el artículo 108.3º de la LOREG, que fue introducido por la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. Así, si los representantes de la candidatura hoy recurrente no dedujeran el citado recurso de alzada, difícilmente pueden ahora obtener una respuesta favorable pues, como decía el Tribunal Constitucional en dichas sentencias, no es admisible que las candidaturas que reclamen por irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa, siendo además patente que la jurisdicción del orden contencioso administrativo está diseñada en nuestro ordenamiento jurídico en relación con actuaciones administrativas que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

Tal es el criterio seguido por la Junta Electoral Central, pudiendo citarse el respecto el Acuerdo de fecha 12 de junio de 1.991.

CUARTO.- Esa falta de agotamiento de la vía administrativa determina que deba ser inadmitido el recurso -artículo 113.2 a) de la LOREG, en relación con el 116.2 de la misma y los artículos 69.c) y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998- sin que, en aplicación del artículo 117 de la LOREG, proceda hacer expresa imposición de las costas.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 114 y 115 de la LOREG se notificará esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y se comunicará a la Junta Electoral de zona de Salamanca para su inmediato y estricto cumplimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que INADMITIMOS el presente recurso contencioso-electoral, registrado con el número 1.483/2003, y declaramos la validez del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de 3 de junio del año en curso, por el que se proclaman candidatos electos a Concejales del Ayuntamiento de Golpejas como consecuencia del escrutinio efectuado por la Mesa Electoral de dicha localidad. Y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el mismo.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.